



GACETA DE MANILA.

| PRECIOS DE SUSCRICION. | | PUNTOS DE SUSCRICION. | PRECIOS DE SUSCRICION. | |
|--|--|--|---|--|
| En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes. | | MANILA.—Imp. Amigos del País, calle de PALACIO núm. 8. | En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes. | |
| — particulares..... 1 peso. | | En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico. | — particulares..... 9 Rs. franco de porte. | |
| | | Un número suelto..... IN REAL. | | |

2.ª SECCION.

D. Manuel Vela Irisarri, Magistrado de esta Real Audiencia, etc.

Hago saber: que S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) por Real Cédula espedita en 26 de Abril último, se ha dignado conferirme comisión especial para tomar residencia conforme a la legislación vigente al Excmo. Sr. D. José Leary é Ibarrola Gobernador Superior Político que fué de estas Islas, á sus Asesores Sres. D. Carlos Pareja y Alva, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Miguel de Heras y Donesteve y su Secretario el Sr. D. José Luis de Baura y Soriano. Por tanto cito y emplazo por el presente edicto para que todos los que se sintieren agraviados y quisieren usar de su derecho en la forma legal, se presenten ante este Juzgado especial dentro del término de 8 meses contados desde esta fecha donde se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren.—Dado en esta Ciudad de Manila á 30 de Setiembre de 1862.—*Manuel Vela Irisarri.*—Por mandado de S. S.ª, *Nicolás Añla.*

Marcelo de la Cruz, piloto que fué en el año de 1859, de los cascos destinados á la conduccion de efectos estancados, se presentará en est oficina general de mi cargo á fin de ser enterado de una providencia que le concierne.

Manila 30 de Setiembre de 1862.—*T. Roca.* 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por instigante franqueo.

| N.º | Nombre | Dirección |
|-----|--------------------------------------|---------------------|
| 933 | D. Francisco Amperosa..... | Tarazona de Aragon. |
| 934 | " Agapito Diaz..... | Cornago. |
| 935 | " Salustiano Diaz..... | Arnedo. |
| 936 | " José Casado..... | San Fernando. |
| 937 | " Pascual Sanchez Malejan..... | Mallén. |
| 938 | José Sanchez..... | Monteagudo. |
| 939 | Natalia Gonzalez..... | Alfaro. |
| 940 | Sres. Editores del Correo Universal. | Paris. |
| 941 | Sres. Perez Lozano..... | Inglaterra. |
| 942 | Mr. William Fleichbar..... | England. |
| 943 | D. Benito Bautista..... | Chanjay. |
| 944 | M. R. P. Fr. Valentin Perez..... | Sto. Tomás-Union. |
| 945 | D. Sotero de los Angeles..... | Bengala. |
| 946 | Doña Luisa Izon..... | Sin direccion. |

Manila 3 de Octubre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hozanas.* 2

Subintendencia Militar de Filipinas.

No habiéndose contratado por falta de licitadores en la subasta verificada el 30 del próximo pasado, la adquisicion de viveres que se espresan á continuacion, con destino al Establecimiento de Principe Alfonso en la Isla de Balabac, ni en la de 1.º del actual, el fletamiento del buque ó buques necesarios para su conduccion y la de otros efectos, se señalan de nuevo para estas subastas los dias 14 y 15 del actual á las once en punto de sus mañanas, en la del 1.º para la de los viveres, y en la del 2.º para el fletamiento del buque; ante la Junta reunida al efecto en esta Subintendencia militar, sita en el edificio de la Aduana, local que ocuparon las oficinas del Banco Español Filipino de Isabel II; bajo los mismos pliegos de condiciones publicados ya en la *Gaceta* núm. 202; debiendo advertirse, que las proposiciones deberán hallarse entregados al Secretario de la Junta, media hora antes de empezarse la subasta.

Efectos.

- 20 arrobas de vinagre de Ilocos.
 - 24 canaves de sal.
 - 400 gantas de aceite de coco de la Laguna.
 - 60 candelas de espermas de á 6 en libra.
- Manila 3 de Octubre de 1862.—*Rafael de Fantoni.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 29 de Octubre próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Setiembre de 1862.—*José Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de*

Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo de 4536 pesos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 226 pesos 80 cent., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y tipa.
- 7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.
- 8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.
- 9.ª La cantidad en que se remate y apruebo el arriendo.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 4 al 5 de Octubre de 1862.

VIVERES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel don Cayetano Solano.—Para San Gabriel.—El Comandante don Pedro Sanchez.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, segundo Escuadron de Lanceros. Oficiales de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadron de Lanceros.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

| | |
|-------------------|-------|
| Lim-Cua..... | 12963 |
| Vy-Lingsieng..... | 16471 |
| Lim-Piaco..... | 11191 |
| Te-Tanco..... | 18452 |
| Yap-Jinco..... | 9836 |
| Pe-Puaco..... | 9856 |
| Dy-Chongco..... | 13699 |
| Pay-Payco..... | 2271 |
| Sy-Sayco..... | 16056 |

Manila 1.º de Octubre de 1862.—*Baura.* 0

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Dispuesto convenientemente cuanto en el particular ha relación el Superior decreto de 1.º de Setiembre último, se anuncia al público que desde el dia 5 del actual se espresan las existencias de tabaco elaborado de las menas suprimidas, asimiladas en sus precios, á las actuales.

Manila 2 de Octubre de 1862.—*T. Roca.* 0

se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art 5.ª de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos se rán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá á los que tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental á la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hecha tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario impondrán se quemen luego que se haya puesto en la suaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que correspondiere según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según

queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para la demás costas procesales, le serán embargados luego que se juzgare el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de algún carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados estos días desde la publicación de este bando.

17. El asentista bajo multa de dos pesos, no podrá estorbar que se matasen en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones cablecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matar res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el aseo por cada res de carabao: seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si ubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por el uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá alido el contrato hasta que no recaga la aprobación de Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista fuere lajar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cu cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 10 de Junio de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 3 p^o del tipo marcado en la condición 1.ª del pliego para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 10 de Junio de 1862.—*Boltri*—Es copia, *Jaime Pujades*.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto de la Intendencia general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducción del tabaco rama de las cosechas de 1861 y 1862 de los puertos de Naro y Magdalena en Masbate, Catbalonga y Laguan en Samar, Cagayan, Dipitan y Mambajao en Misamis, Romblon y Cauti, y los de Surigao á los Albuacenes generales de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 177 correspondiente al sábado 23 de Agosto último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 30 de Setiembre de 1862.—*Francisco Roigent*. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día treinta y uno de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de una finca rústica, perteneciente al Estado, situada en el pueblo de San Pascual cabecera del distrito de Burias, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos plata, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto

en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David número cuatro. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero; marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 30 de Setiembre de 1862.—*Francisco Roigent*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía del Juzgado de Guerra de la Capitania GENERAL DE ESTAS ISLAS.

Se anuncia que, á pedimento de los interesados y por disposición de dicho Juzgado, se sacarán á pública subasta en los días 25, 27 y 29 del mes de Octubre próximo, los bienes relictos de Doña Ciriaca Santos de Gorricho consistentes en alhajas de oro y brillantes, muebles y otros efectos, y ademas una casa de monesteria situada en la segunda calle de Sto. Cristo en Binondo y designada con el núm. 1. Otra de tabla y nipa con cerco de piedra en la calle del tribunal del pueblo de San Fernando de Dilao y otra de los mismos materiales que mira al rio, en la calle paralela á la del espresado tribunal; advirtiéndose que servirá de tipo para hacer postura á la primera de esas fincas, la cantidad de tres mil quinientos pesos á la segunda, la de mil quinientos pesos y á la tercera la de mil ciento treinta y cinco pesos y para los demas bienes, la de su respectivo valor, que el remate de aquellas se efectuará en el último de los días señalados, y que tendrá lugar la referida subasta en la casa núm. 12 de la calle de la Escolta.

Manila 27 de Setiembre de 1862.—El Escribano mayor, *Mariano Molina*.

JUZGADO PRIVATIVO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de dicho Juzgado; se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado Don José de la Fuente comisario que fué de fortificación de esta Ciudad de Manila, para que dentro del término de ocho meses á contar desde la publicación de este anuncio por primera vez en la *Gaceta* se presenten por sí ó por medio de otra persona autorizada con poder bastante al Juzgado privativo del Cuerpo de Ingenieros de la Villa y Corte de Madrid, aperecidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Cuerpo de Ingenieros de esta Ciudad de Manila á 30 de Setiembre de 1862.—*Jaime Pujades*.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaída en los autos ejecutivos seguidos por el Religioso Agustino Fr. José Olivera contra D. Juan y D. León Victorino sobre cantidad de pesos, se manda sacar una nueva subasta con la rebaja del tercio de sus avalúos, los bienes embargados á los mismos consistentes en dos casas de tabla y nipa avaluadas la una en 147 pesos y 6 reales y la otra en noventa y cuatro pesos y seis reales, un camarín de caña y nipa avaluado en sesenta pesos y ademas algunos muebles y efectos de corto valor existentes todos en el pueblo de Paranaque, cuyo acto tendrá lugar en dicho pueblo y ante el gobernadorcillo del mismo comisionado al efecto, en los días 6, 7 y 8 del mes de corrientes, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán proposiciones, y en el último á las doce de la tarde se verificará el remate en el mejor postor.

Escribanía del Juzgado primero 2 de Octubre de 1862.—*Manuel H. Vergara*.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Roque de los Santos, teniente que fué de naturales, D. Benedito Guillen escribiente, D. Mariano Jansoy, subarrendador de mercados, y Rosalio Rivera, todos vecinos del pueblo de Tambobo en esta provincia, para que dentro del término de treinta días, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia á defenderse en la causa que contra los mismos se instruye sobre juego prohibido haciéndolo así, serán oídos y guardada su justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, hasta dictar sentencia definitiva.

Dado en Manila á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Francisco Luis Vallejo*.—Por mandado de S. Sr. Sr., *Nicolás Avila*.

Por providencia del Juzgado 2.º con fecha de ayer recaída en la causa núm. 1653 instruida contra el chino Ve-Poco por hurto, se cita de comparecencia en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe al testigo Basilio Calas criado que fué de Don Quintín Abreu para diligencia personal de justicia en dicha causa por el término de seis días y con apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo 3 de Octubre de 1862.—*Pedro M. Conzatti*.